



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Barranquilla  
Acuerdo PCSAJ-19 11256.

CALLE 40 # 44-80 PISO 6º EDIFICIO CENTRO CIVICO – CONMUTADOR- 3885005 Ext 1074.

Correo electrónico: [j07prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO:** 080014189020-2020-0053200

**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**DEMANDANTE:** LUZ MARINA VILLEGAS C.C. 22.467.355

**DEMANDADO:** CRISTIAN SÁNCHEZ MORALES C.C. 1.065.375.120

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez, a su despacho el presente proceso, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, 04 de diciembre de 2020

**MERCEDES EVELIN MERCADO AVILA**  
Secretaria

**JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).**

Como quiera que la presente demanda promovida por la Dra. LAURA STAVE ORTEGA, identificada con C.C. 1.050.037.153 y T.P 224.276 obrando en calidad de apoderada del demandante LUZ MARINA VILLEGAS C.C. 22.467.355, contra CRISTIAN SÁNCHEZ MORALES C.C. 1.065.375.120; se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso letra de cambio, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

*"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".*

Como quiera que el distanciamiento social, y la imposibilidad de acudir a las sedes judiciales como es el caso de Barranquilla, hace imposible la presentación física de la demanda y sus anexos, el documento aportado sirve para sostener la posibilidad de admitir la demanda con el soporte informático del título ejecutivo, que para el presente caso lo es la LETRA DE CAMBIO adosado vía electrónica, en los términos del art. 103 del C.G.P., y el decreto 806 de 2020, dejando establecido que, si ulteriormente se advierte la necesidad de requerir la exhibición del título en soporte de papel, y de ser indispensable para resolver, así se dispondrá.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

**RESUELVE**

**Primero:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de LUZ MARINA VILLEGAS C.C. 22.467.355. NIT. 900.680.178-3 en contra de CRISTIAN SÁNCHEZ MOLINAS C.C. 1.065.375.120 por el siguiente concepto:



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Barranquilla  
Acuerdo PCSAJ-19 11256.

CALLE 40 # 44-80 PISO 6º EDIFICIO CENTRO CIVICO – CONMUTADOR- 3885005 Ext 1074.

Correo electrónico: [j07prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

- Por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$5.600.000) por concepto de capital, contenido en letra de cambio.
- Por los intereses moratorios, ya causados y dejados de cancelar, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 16/05/2020, hasta que se cumpla el pago total de la obligación
- El pago de las costas y agencias en derecho.

**Segundo:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

**Tercero:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; de igual forma podrá realizarse la notificación personal en los términos establecido en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, agotando el cumplimiento del trámite descrito en la mencionada norma.

**Cuarto:** Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

**Quinto:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**Sexto:** Téngase a la Dra. LAURA STAVE ORTEGA como apoderada del demandante.

**Notifíquese y cúmplase,**

**VANESSA CALIXTO VILLANUEVA  
JUEZ**

Firmado Por:

**VANESSA CAROLINA CALIXTO VILLANUEVA  
JUEZ  
JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS  
JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de  
Barranquilla  
Acuerdo PCSAJ-19 11256.

CALLE 40 # 44-80 PISO 6º EDIFICIO CENTRO CIVICO – CONMUTADOR- 3885005 Ext 1074.

Correo electrónico: [j07prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0a1ccb8a4d1c0a6c2e690c4f7a74e5dcb85daa6735041493be2827fcab08cb6**  
Documento generado en 04/12/2020 03:01:31 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**